

LA PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER A LA JUSTICIA EN LA DECISIÓN DE PLANO DE LAS OBJECIONES EN EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS*

PREVALENCE OF THE FUNDAMENTAL RIGHT
TO ACCESS JUSTICE IN THE PLAN DECISION OF
OBJECTIONS IN THE DEBT NEGOTIATION PROCESS

*Luis Alfonso Torres Eraso***

Recibido: 13 de marzo de 2017 - Aprobado: 30 de noviembre de 2017.

* Artículo inédito.

Para citar el artículo: TORRES ERASO, Luis Alfonso. La prevalencia del derecho fundamental de acceder a la justicia en la decisión de plano de las objeciones en el trámite de negociación de deudas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No. 46 Julio – Diciembre. 2017, pp. 151-181.

En memoria de mi hermano David, siempre tu recuerdo encenderá la llama del conocimiento.

** Abogado titulado de la Universidad de Nariño, especialista en derecho de Familia de la Universidad Externado de Colombia, Conciliador en Derecho y en asuntos de insolvencia de la persona natural no comerciante, actual docente de tiempo completo de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas del programa de Derecho de la Institución Universitaria Centro de Estudios Superiores María Goretti -I.U. CESMAG- de la ciudad de Pasto, titular de las cátedras de derecho procesal civil, derecho de familia y derecho de sucesiones. Coordinador del Semillero de Derecho Procesal de la misma Institución, Docente Facultad de Derecho Universidad de Nariño- cátedra de derecho de sucesiones y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Capítulo Nariño. Contacto: milithian@hotmail.com

Resumen

El trámite de negociación de deudas del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, ordena al juez de conocimiento resolver de plano las objeciones propuestas por los acreedores en contra de la relación de crédito presentada por el deudor, siempre que no fueren conciliadas en sede extrajudicial; evidenciándose que el legislador dio prevalencia al principio de celeridad procesal en este trámite, limitando la actividad probatoria de las partes puesto que únicamente se les permite presentar pruebas documentales o sumarias para fundamentar sus intereses, toda vez que, no existe una etapa para la práctica de medios probatorios diferentes. Como fruto de la investigación explicativa en esta materia se hizo necesario determinar si la actuación del legislador en este campo desbordó los límites impuestos a la configuración legislativa en procedimientos judiciales y principalmente frente el derecho fundamental del acceso la justicia. Es por este motivo, que en el presente estudio se demostrará como el actual trámite de objeciones vulnera el núcleo esencial del citado principio, haciendo necesaria una modificación urgente de este trámite procesal.

Palabras claves: objeción, decisión de plano, núcleo esencial, administración de justicia.

Abstract:

The process of negotiating debts of the insolvency regime of non-merchant natural person, orders the judge of knowledge to resolve the objections proposed by creditors against the credit relationship presented by the debtor, provided that no are reconciled in extrajudicial headquarters; Demonstrating that the legislator gave prevalence at the beginning of procedural celerity in this process, limiting the evidentiary activity of the parties as they are only allowed to present documentary or summary evidence to substantiate their interests, since there is no stage for the practice of different evidentiary means.

As a result of the explanatory investigation in this matter, it was necessary to determine whether the legislator's performance in this field overflowed the limits imposed on legislative configuration in court proceedings and mainly against the right Fundamental of access to justice. It is for this reason that in the present study it will be demonstrated that the current procedure of objections violates the essential nucleus of the aforementioned principle, necessitating an urgent modification of this Procedural procedure.

Key words: Objection, outright decision, essential nucleus, justice administration.

Introducción

A partir del primero de octubre de 2012, entró en vigencia el régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante contemplando varias modalidades concursales a las que pueden acceder sus beneficiarios; entre dichos procedimientos se encuentra el trámite de negociación de deudas, que se caracteriza por agotar su mayoría de etapas dentro de la audiencia denominada de negociación de deudas. Esta diligencia, tiene como finalidad brindar una oportunidad al deudor y a sus acreedores para llegar a un acuerdo de pago que beneficie a las dos partes, en el sentido de garantizar el derecho al crédito de este último y reorganizar la situación económica del moroso.

Sin embargo, no puede afirmarse que esta senda procesal se caracteriza por estar exenta de litigios, como bien es conocido, cuando existen intereses económicos contrapuestos surge la posibilidad de presentarse controversias, que en estos asuntos girarán en torno al cumplimiento, montos de capitales o intereses y la mora de las obligaciones relacionadas, entre otros. Teniendo en cuenta esta situación, el legislador consagró entre los diferentes mecanismos para resolver estos conflictos, el trámite de resolución de objeciones que los acreedores pueden proponer en contra de la relación de créditos presentada por el deudor en su petición de apertura o en la actualización de los créditos, contemplando que debe resolverse de plano en sede judicial ante la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes y ante la falta de competencia de las autoridades extrajudiciales que conocen el trámite de negociación de deudas

Esta determinación legislativa desde la óptica del principio de celeridad procesal puede catalogarse como efectiva para materializar los fines estatales que buscan que se imparta una justicia pronta a los administrados, sin embargo, ¿podría decirse lo mismo frente al derecho fundamental del acceso a la justicia?, cuando se esta limitando actividad probatoria de las partes al permitirles únicamente presentar medios probatorios documentales y sumarios para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver judicialmente estas controversias. Por consiguiente, el presente documento tiene como objetivo resolver este cuestionamiento y verificar si este procedimiento se encuentra acorde al ordenamiento jurídico nacional, para ello se analizarán los siguientes conceptos: en primer lugar, el trámite de negociación de deudas; en segundo lugar, la potestad del legislador en materia procesal; en tercer lugar, el principio de celeridad procesal y por último, el derecho fundamental acceso a la justicia, para determinar si el actual trámite de objeciones vulnera alguno de los citados principios.

1. Generalidades del trámite de negociación de deudas

Entre los diferentes procedimientos consagrados en el Código General del Proceso referentes al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra el trámite de negociación de deudas regulado del artículo 538 al 561 de la citada obra; teniendo como destinatarios a los deudores que presentan cesación de pagos prevista en el artículo 538 del CGP, que consagra:

Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento¹.

Este mecanismo procesal, brinda la posibilidad de reestructurar o reorganizar la situación económica del deudor por medio de la celebración de un acuerdo de pago con sus acreedores ante una autoridad competente y garantiza el cumplimiento de las obligaciones pendientes, beneficiando la satisfacción del derecho de crédito de los acreedores y permitiendo a los deudores normalizar su vida crediticia.

Entre las diferentes características de este trámite puede resaltarse su naturaleza extra-judicial pues la competencia para conocer estos procesos está radicada en las Notarías y Centros de Conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes cumplen estas funciones por medio de los operadores debidamente adscritos y capacitados de conformidad a lo señalado en el artículo 533 *ibíd.* Además, uno de los rasgos esenciales de este procedimiento es su naturaleza conciliatoria, que permite a los deudores morosos y a sus acreedores interactuar de manera directa en búsqueda de solucionar sus conflictos económicos con la ayuda de un tercero denominado operador o conciliador en insolvencia, quien únicamente podrá avalar los acuerdos de pago que lleguen las partes, dado que, ellas son las llamadas a elaborarlos y que sus condiciones se adecuen a la situación económica del solicitante y a los intereses de los acreedores, aclarando que, en caso de no existir una aprobación

¹ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

mayoritaria del acuerdo de pago, estos asuntos se remitirán ante la jurisdicción competente para impulsar el trámite de liquidación patrimonial.

Con el fin de brindar claridad sobre algunos conceptos mencionados, a continuación se expone una breve síntesis de las etapas que conforman el proceso de negociación de deudas profundizando en el trámite de objeciones consagrado en el artículo 552 del CGP, por ser el objeto del presente estudio.

1.1 Etapas del procedimiento de negociación de deudas:

1.1.1 Apertura y aceptación del trámite

Esta fase del proceso se rige por la regla general que regula la actividad procesal dentro del campo del derecho privado, es decir, el principio dispositivo definido por el doctrinante Eduardo J. Couture como “el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos jurisdiccionales la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso”² este se encuentra consagrado dentro del ordenamiento jurídico nacional en el artículo 8° del Código General del Proceso, que señala: “Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”, en este sentido, para dar apertura al trámite de negociación de deudas siempre se necesitará petición de parte que puede ser presentada de manera directa por el deudor o por medio de un apoderado judicial y ante la autoridad competente (Notarias, Centros de Conciliación, etc.); dicha solicitud debe cumplir con las formalidades consagradas en el artículo 539 de la citada legislación, las cuales son:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

² COUTURE, Eduardo J. Vocabulario jurídico. Montevideo, Universidad de la República, 1960, p. 248, citado por LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código general del proceso, parte general*. Bogotá D.C. Dupre Editores Ltda. 2016, p. 127

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios³.

Si bien es cierto, no es objeto de estudio del presente documento profundizar en estas exigencias, se resalta la importancia del requerimiento del numeral 3º, pues con este requisito se permite al deudor relacionar de manera clara todos los créditos pendientes teniendo la obligación de establecer todas las características que los individualicen, pues de su correcta elaboración se podrá evitar posibles controversias con los acreedores frente a estos puntos que deberán ser tramitadas como objeciones.

Presentada la solicitud, es deber de la autoridad que avoque su conocimiento designar de la lista de conciliadores inscritos, un operador quien tendrá el deber de manifestar la aceptación al cargo dentro del término de dos (2) días, situación que es de naturaleza obligatoria a menos que se configure una causal de impedimento. Una vez aceptado el cargo, el operador de insolvencia dentro

³ COLOMBIA. Congreso de la República. Op. cit., p. 4.

de un término de cinco (5) días debe pronunciarse sobre la admisión de la citada solicitud, sin embargo, si la petición no cumple los requisitos exigidos por la ley se deberá señalar las falencias de la petición y brindarse un término de cinco días (5) para subsanarla so pena de rechazo, no obstante, en el evento de admitirse se procederá a fijar fecha para audiencia de negociación de deudas que deberá llevarse a cabo dentro de los (20) días siguientes a la fecha de aceptación de la solicitud, siempre que el solicitante haya pagado las expensas en los caso que exige la ley y cumpla sus cargas procesales.

Se considera que, la aceptación de la solicitud de apertura de negociación de deudas tiene unos efectos jurídicos muy relevantes en pro del deudor que pretenden garantizar que su situación económica no entre en detrimento en el curso de este trámite, entre dichas medidas están: la prohibición de iniciar procesos de ejecución o restitución en contra del solicitante, la suspensión de los procesos de la citada naturaleza que estén en curso, la obligación de seguir suministrando los servicios públicos en el lugar del residencia del deudor y la interrupción del término de prescripción de las obligaciones pendientes del solicitante, etc.

1.1.2 Audiencia de negociación de deudas

Realizada la citación a todos los acreedores del solicitante y demás intervinientes que el conciliador haya determinado de obligatoria comparecencia de conformidad a lo ordenado en el artículo 548 del CGP, en donde se informó la fecha de celebración de audiencia de negociación de deudas y los montos relacionados por cuentas de sus créditos será procedente la celebración de la misma.

Llegada la fecha y hora de la diligencia, una vez instalada la audiencia de negociación de deudas previa verificación de los asistentes y presentación de los mismos; el operador de insolvencia en su calidad de guía de este procedimiento dará aplicación a lo consagrado en el artículo 550 del CGP, por ende, agotará cada una de las etapas que a continuación se estudiarán.

a. Fases de la audiencia

En primer lugar, “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”, con esta etapa se materializan los principios de publicidad y el derecho de defensa de los acreedores por cuanto, se les otorga la oportunidad de pronunciarse sobre la relación de crédito elaborada por el deudor y en caso de existir una disparidad de criterios sobre puntos relacionados con la

naturaleza, existencia o cuantía de los créditos, el operador instará a conciliar las diferencias y propondrá fórmulas de arreglo con el fin de constituir una relación definitiva de acreencias que será el pilar fundamental de toda la audiencia, dado que brindará los cimientos necesarios para la negociación posterior, pues con fundamento en la mencionada relación los partícipes podrán exponer sus puntos de vista frente al acuerdo de pago que será propuesto por el deudor y determinarán la conveniencia de su aceptación respecto a la satisfacción de sus obligaciones.

Agotada dicha etapa y en caso de no existir ninguna controversia sobre los créditos, “El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella”⁴; es decir, en este momento se permite exponer la fórmula de pago que se encuentra dispuesto asumir el deudor y se permite a los acreedores a manifestar las diferentes observaciones frente a lo propuesto por el solicitante. A continuación, “el conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.”⁵ En otras palabras, en esta fase se procede a realizar la votación de la propuesta de pago que debe contar con el respaldo de dos o más acreedores que sean los titulares de un porcentaje superior al cincuenta (50%) del valor de las deudas para ser aprobada; al no cumplirse el citado presupuesto, el operador deberá extender un acta de lo sucedido para que sea suscrita conjuntamente con el deudor y remitirse al Juzgado Civil de conocimiento para iniciar el trámite de liquidación obligatoria, sin embargo, al verificarse que existe posibilidades de acuerdo puede suspenderse la citada audiencia para que las partes encuentren fórmulas de arreglo, cabe anotar, que dicha suspensión no puede sobrepasar el término legal para celebrar la negociación de deudas so pena de solicitar la apertura del proceso de liquidación patrimonial ante los Juzgados Civiles, es decir, un plazo de sesenta (60) días que se cuentan desde la aceptación de la iniciación del trámite concursal.

b. Acuerdo de pago

En caso de aprobarse la propuesta de pago, el legislador como última fase del procedimiento de negociación de deudas consagró la elaboración del acuerdo de pago que debe observar a cabalidad los presupuestos previstos en los artículos 553 y 554 del CGP, que regulan los preceptos de aprobación, formalidades de contenido y redacción exigidas para el documento donde se plasme el convenio, entre ellas se pueden señalar las siguientes:

⁴ COLOMBIA. Congreso de la República. Op. cit., p. 4.

⁵ *Ibíd.*

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento⁶.

Cumplidas las citadas exigencias, el operador debe registrar el acta que contenga el convenio de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001. Es importante dar a conocer los efectos jurídicos que produce la celebración de este acuerdo, los cuales según la doctrina especializada se sintetizan en: “la negociación de los pasivos y la oportunidad de que el deudor recupere su vida crediticia y financiera. (...)” además, “la celebración del acuerdo de pago, debidamente suscrito, permitirá que todos los procesos ejecutivos, de restitución y cobro coactivo promovidos por los acreedores se mantengan suspendidos en los mismos términos del artículo 545 del Código General del Proceso, mientras se verifique el cumplimiento del acuerdo”⁷, concluyéndose que los beneficios que adquiere el deudor son bastante convenientes para su situación económica pues las medidas mencionadas obviamente ayudarán a restablecer su economía permitiéndole cubrir el pago de sus obligaciones de acuerdo a su capacidad económica real. Adicionalmente, se debe señalar que en esta etapa procesal no culmina todo el procedimiento de negociación de deudas dado que su trámite se extiende hasta que se verifique el cumplimiento total de las obligaciones acordadas o se aborde el proceso de liquidación obligatoria.

2. Objeciones en la negociación de deudas

Como ya se mencionó, una vez instalada la renombrada audiencia, el operador de insolvencia dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 550 *Ibíd.*,

⁶ COLOMBIA. Congreso de la República. Op. cit., p. 4.

⁷ GARCÍA PERDOMO, María Mercedes, y MARÍN MARTÍNEZ, Oscar. *Curso de formación en insolvencia de persona natural no comerciante*. Bogotá D.C. Grupo Editorial Ibáñez. 2014, p. 154.

en consecuencia: “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”⁸ (Subrayado fuera del texto original).

Es claro que esta oportunidad procesal permite a los acreedores ejercer su derecho de defensa y contradicción al darles la oportunidad pronunciarse sobre la relación de créditos construida de manera unilateral por parte del deudor en la solicitud de apertura del trámite y en la actualización de las acreencias, la cual debe contener:

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo⁹. (Subrayado fuera de texto)

Dicha información es de suma importancia pues concatena todas las características de las obligaciones que serán objeto de negociación de deudas, sin embargo, esta relación se hace desde la óptica del deudor, razón por la cual se brinda al acreedor la posibilidad de manifestar sus observaciones e inconformidades frente a esos contenidos, generando en algunos casos diversas controversias como: divergencia en el valor del crédito, la configuración de modos de extinción de las obligaciones (pagos parciales o totales, compensación, novación, prescripción, etc.) inexistencia o ineficacia de las fuentes que dieron origen al crédito, entre otros. Situaciones deberán resolverse de acuerdo al tenor de lo dispuesto en el artículo 550 del CGP, que consagra como primer medida buscar la conciliación entre las partes, sin embargo, en casos de no existir ánimo conciliatorio deben someterse a la órbita judicial y seguir con el trámite contemplado en los artículos 551 y 552 de la misma obra, convirtiéndose las mencionadas observaciones en objeciones a la relación de acreencias que necesitaran pronunciamiento judicial para su resolución dada la falta de competencia del operador en insolvencia para decidir de fondo sobre este particular.

⁸ COLOMBIA. Congreso de la República. Op. cit., p. 4.

⁹ *Ibíd.*

2.1 Concepto de objeción y su clasificación

El concepto de objeción dentro de esta etapa procesal se refiere a todo conflicto que surja entre el deudor y los acreedores por cuenta de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor que no pudieron resolverse por medio de la conciliación, por lo tanto, serán sometidas al pronunciamiento judicial para poder agotar las siguientes etapas del procedimiento. Buscando aclarar qué tipo de conflictos pueden presentarse alrededor de los citados conceptos, se partirá de su definición para proceder a explicar las posibles controversias que pueden surgir en la mencionada audiencia.

En primer lugar, se regula como fuente de controversia todo lo relacionado con la existencia de las obligaciones que sean objeto de negociación de deudas, bajo la propia visión, esto se refiere a los debates que se susciten sobre los presupuestos de existencia jurídica de las obligaciones que a modo de síntesis son: 1) que la fuente de la obligación cumpla con los requisitos de existencia jurídica y 2) no haberse configurado ningún modo de extinción sobre las mismas, motivo por el cual, en el evento de no cumplirse alguno de estos requisitos puede considerarse que un crédito es inexistente.

Buen ejemplo de lo anterior, puede presentarse cuando un deudor deje de relacionar dentro del trámite de negociación de deudas un crédito derivado de un contrato que no cumple con los presupuestos de existencia jurídica, los cuales han sido definidos como “ciertas condiciones que son indispensables para la formación de los actos jurídicos, sin ellas, estas no pueden nacer, no existen no son nada frente al derecho. Tales condiciones son: la voluntad manifestada, el consentimiento, el objeto y la forma solemne”¹⁰, en este caso, si el acreedor del supuesto crédito se entera de la existencia del proceso de insolvencia y posee argumentos que demuestren una situación opuesta a la afirmada por el deudor, podrá solicitar al conciliador ser citado a la audiencia de negociación de deudas buscando objetar la relación de créditos y ser incluido en la negociación o en caso de haberse relacionado una obligación cuya fuente no genere efectos jurídicos, los demás acreedores podrán objetarla para que sea excluida del procedimiento.

Lo mismo ocurriría cuando, sobre las obligaciones relacionadas se haya configurado algún modo de extinción de las obligaciones entendidos estos como: “aquellos actos y hechos jurídicos en virtud de los cuales se disuelve o extingue el vínculo obligatorio que une al deudor y al acreedor”¹¹, encontrándose entre ellos el pago, la compensación, la novación, la condonación, la prescripción etc. Pues

¹⁰ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Séptima edición. Bogotá. Editorial Temis. 2015, p. 83.

¹¹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Tercera edición. Bogotá. Editorial Temis Ltda.1980, p. 327.

al presentarse alguno de los citados modos extintivos, se conllevaría a la inexistencia de la obligación (a excepción de la prescripción extintiva ya que su efecto es la transformación de la naturaleza del crédito civil a natural); un ejemplo claro de controversia sobre este ítem se da cuando un deudor relacione una obligación que haya sido objeto de novación recordándose que esta se presenta cuando se realiza “la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”¹² en estos eventos, será imprescindible la intervención del acreedor en el sentido de objetar dicha relación de créditos para lograrse excluir el crédito novado y que sea incluida la obligación vigente.

Como segundo objeto de controversia se establece la naturaleza de las obligaciones, es dable afirmar que, este concepto es bastante extenso dado que para conocer su naturaleza se tendrá que remitir a todas las clasificaciones de los créditos establecidos en la normativa vigente, es decir, a lo regulado en los artículos 1527 a 1601 del CC y demás normas especiales, adicionalmente, esta noción en muchas ocasiones no podrá determinarse únicamente con los citados preceptos puesto que pueden involucrarse fenómenos que ataquen a la fuente de la obligación tales como, la inoponibilidad, la nulidad del contrato o ineficacia entre otros, influyendo drásticamente en la naturaleza de la obligación.

Algunos estudiosos de la materia han de señalar que el legislador al consagrar esta norma tuvo como intención brindar la oportunidad a los acreedores de controvertir únicamente una inadecuada graduación de créditos, sin embargo bajo la propia óptica, este enfoque limita arbitrariamente el campo de acción de los elementos integrantes del precepto legal por cuanto trata un aspecto mínimo de ese mega concepto, pues sí el propósito era restringir el espectro de aplicación de la norma, el legislativo lo hubiese consagrado expresamente en otro sentido.

Partiendo de lo anterior, se afirma que, alrededor de este concepto se pueden suscitar una infinidad de conflictos entre los sujetos sometidos al régimen de insolvencia por cuanto, puede existir un conflicto derivado de la errónea graduación de créditos, la ineficacia del contrato que dio origen a la misma, haberse señalado que era una obligación natural por configurarse el fenómeno de la prescripción extintiva siendo una obligación civil, afirmar que pertenece a cierta clasificación de las obligaciones siendo su verdadera taxonomía una diferente; bajo la opinión personal sería imposible en esta oportunidad referirse a todos las posibles controversias pues conllevaría a un estudio minucioso de todo el régimen de las obligaciones.

El último concepto que es susceptible de ser discutido por los acreedores corresponde a la cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, este ítem no tiene mayor complicación en su explicación pues se configura

¹² COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 57 del 15 de abril de 1887.

cuando está presente alguno de los siguientes modos de extinción de las obligaciones de manera parcial, tales como: el pago parcial, la compensación parcial, la remisión parcial, confusión parcial entre otros; Dentro de la práctica se puede observar con frecuencia estos conflictos cuando se alegan pagos parciales realizados por el deudor frente a determinado crédito que muchas ocasiones genera una errónea relación del crédito debido a la falta de conocimiento de las reglas de imputación de pago o en los eventos donde no constan dichos abonos en prueba documental.

De lo estudiado, puede considerarse que estas controversias entre deudores y acreedores no son nuevas en el ordenamiento jurídico nacional pues estas se dirimen diariamente en los estrados judiciales a la luz del proceso ejecutivo habida cuenta que esta es la senda procesal en donde se ventilan la mayoría de las citadas polémicas, entre ellas: los conflictos alrededor de la mora de los créditos, la existencia o eficacia de los créditos y sus fuentes, la configuración de modos de extinguir las obligaciones de manera totales o parcial y de cualquier anomalía que se presente alrededor de una obligación y su cumplimiento, puesto que este tiene como finalidad “obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado”¹³, es decir, busca el cumplimiento forzoso de los créditos insolutos mediante la utilización del poder coercitivo del estado.

Corolario de lo anterior, el legislador al consagrar estas herramientas en pro de los acreedores dentro de la audiencia de negociación de deudas, les permite proteger sus intereses garantizando el ejercicio del derecho de defensa toda vez que les brinda la oportunidad de atacar de manera sustancial las obligaciones relacionadas por el deudor en su escrito de apertura y actualización de créditos, señalando que en muchas ocasiones una incorrecta elaboración de la relación de deudas o que atente a la verdad vulnerará los derechos de los acreedores y será necesario acudir al citado régimen de objeciones.

2.2 Trámite de objeciones en la audiencia negociación de deudas

Este procedimiento se encuentra regulado dentro de los artículos 550 y 552 del CGP, en donde se dispone que está compuesto de dos etapas: la primera, se caracteriza por adelantarse dentro de la audiencia de negociación de deudas distinguiéndose por su naturaleza netamente conciliatoria dado que, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 550 del CGP, se establece que: “De

¹³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de constitucionalidad No. 454 del 12 de junio de 2012. MP. BELTRÁN SIERRA, Alfredo. Expediente No. D-3753.

existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia”,¹⁴ por lo tanto, es deber del operador de insolvencia instar a las partes para que resuelvan sus contradicciones de forma directa propiciando un ambiente de conversación y proponiendo fórmulas de arreglo, en donde los sujetos procesales construyan su acuerdo sin la intervención del aparato judicial, es necesario recordar que, el conciliador de insolvencia no tiene la facultar para resolver estas controversias de fondo únicamente podrá avalar los acuerdos que se logren, en el sentido de vigilar que no se vulnere el ordenamiento jurídico.

No obstante, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes será obligatorio dar inicio a la segunda etapa de este trámite que se caracteriza por la intervención del poder judicial para decidir el conflicto, por ello, una vez el operador de insolvencia verifique que los intereses opuestos no se logran conciliar dará trámite a lo señalado en el artículo 552 del CGP, en el sentido de, suspender la audiencia de negociación por el término de diez (10) días, para que dentro de los primeros cinco (5) días se formalice por escrito la objeción presentada anexando las pruebas que pretenda hacer valer el objetante, so pena de quedar en firme la relación que curse en el trámite; agotado dicho término se brindará uno igual al deudor y demás acreedores para que contesten el escrito de objeción y de igual forma aporten pruebas. Cursado lo anterior, el operador remitirá estas actuaciones al Juez Civil Municipal de acuerdo a la competencia señalada en el numeral 9° del artículo 17 del CGP.

Posteriormente, asumido el conocimiento del asunto por la autoridad judicial procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, en este sentido, los jueces sin necesidad de agotar una etapa probatoria decidirán estas controversias teniendo en cuenta únicamente el material probatorio aportado por las partes que consistirá siempre en pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y se tendrá que decidir por medio de un auto que no puede ser impugnado y acabado este procedimiento, se devolverán todas la actuaciones al operador de insolvencia para que siga el trámite de negociación de deudas teniendo en cuenta la decisión judicial.

Concluyéndose que, la voluntad del legislador se encaminó a consagrar un procedimiento ágil para la resolución de esta clase de objeciones pretendiendo materializar el principio de celeridad procesal, por cuanto, prescindió de una etapa de práctica de pruebas y como efecto de esa determinación los intervinientes únicamente podrán aportar pruebas documentales o sumarias que sustenten sus intereses, evidenciándose que la decisión tomada por el juez de conocimiento será inmodificable dado que no es susceptible de ningún recurso

¹⁴ COLOMBIA. Congreso de la República. Op. cit., p. 4.

dentro este trámite, salvo la interposición de una acción de tutela en caso de vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Recapitulando lo estudiado hasta el momento, puede concluirse que por vía de objeción se permite a los acreedores discutir infinidad de conflictos alrededor de las obligaciones relacionadas dentro de la negociación, lográndose afirmar que, son los mismos debates que se ventilan en el proceso ejecutivo cuando existen excepciones de mérito puesto que ambos procedimientos tienen entre sus distintos objetivos una finalidad similar, consistente en buscar el cumplimiento de créditos insolutos, no obstante, se observa que hay una diferencia diametral entre sus estructuras procesales puesto que, dentro del proceso ejecutivo se permite a las partes solicitar el decreto de cualquier medio probatorio para fundamentar sus pretensiones o excepciones de mérito. Pues como es obvio, las partes no siempre contarán con prueba documental para probar sus intereses, por ende, pueden acudir a diferentes medios probatorios regulados en el Código General del Proceso (testimonios, interrogatorio de parte, etc.), V.gr. en caso de existir pagos parciales que no consten en documento, el ejecutado podrá solicitar la declaración de terceros a quienes podrán manifestarse sobre los hechos que configuren el modo parcial de extinguir las obligaciones.

Sumado a lo anterior, el artículo 443 del CGP dispone que en el evento de existir excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo se convocará a la audiencia reglada en el artículo 392 ibíd., en todo proceso de mínima cuantía o a las audiencias del proceso verbal si el asunto es de mayor cuantía, buscando brindar a las partes unas amplias oportunidades para el decreto y practica de los medios probatorios que servirán de sustento para sus intereses y para otorgarle al Juez un mayor conocimiento del asunto, para que proceda a proferir una decisión de fondo que resuelva el conflicto promovido entre las partes y se ajuste en la mayor medida de lo posible a la obtención de la justicia material. Verificándose que en procesos ejecutivos existe un amplia gama de mecanismos procesales que permiten una pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, estas circunstancias no ocurren en el trámite resolución de objeciones en contra de la relación de créditos propuesta por el deudor en la audiencia de negociación de deudas del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, pues a pesar de discutirse iguales controversias que en los procesos ejecutivos, el legislador no consagró una etapa probatoria dado que facultó al juez de conocimiento para pronunciarse de plano sobre estos conflictos, limitándolo a estudiar las pruebas documentales o sumarias presentadas por las partes ante el operador de insolvencia, circunstancias que llevan a cuestionarse si existen motivos jurídicamente válidos para que el legislador haya restringido en materia probatoria la resolución de unos mismos litigios por cuenta de la naturaleza jurídica de los procesos de insolvencia.

Se debe tener en cuenta que, la finalidad de todo procedimiento judicial es permitir al ciudadano acceder a la justicia en búsqueda de un pronunciamiento jurisdiccional que solucionen las controversias planteadas, por lo tanto, es necesario investigar si las disposiciones del régimen de insolvencia se encuentran vulnerando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que debe observarse por todos los poderes públicos, por cuanto, el juez para resolver unos mismos conflictos no contaría con las mismas herramientas probatorias impidiendo materializar un fin estatal que radica en asegurar la justicia material de los administrados, en consecuencia, surge así un interrogante que conforma el eje central del presente estudio, que puede expresarse bajo los siguientes términos: ¿El legislador al otorgarle al Juez Civil la atribución de resolver de plano las objeciones propuestas dentro del proceso de negociación de deudas en pro de la celeridad procesal vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia?. Para dar una respuesta fundamentada se observa que es necesario abordar los siguientes temas: 1) La potestad de configuración normativa del legislador para establecer modelos de procedimiento y sus límites 2) El principio de celeridad procesal y 3) El derecho al acceso a la administración de justicia.

2.3 La facultad del legislador para establecer modelos de procedimientos judiciales

Esta facultad consiste en la atribución que tiene el poder legislativo para expedir códigos y establecer los modelos de procesos judiciales que deben cursarse para solucionar un conflicto de los administrados, en la normatividad nacional esta prerrogativa se encuentra consagrada en el numeral 2° del artículo 150 de la Constitución Nacional de Colombia, que establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”¹⁵, verificándose que el constituyente en ningún de sus apartes señaló unos parámetros que deban contener los procedimientos o etapas específicas (v.gr., obligación de consagrar unos términos judiciales predeterminados o una estructura exacta de cada procedimiento etc.), dejando todo en manos del legislador, es decir, confiándole la creación de todos los elementos que individualizan a un procedimiento judicial, demostrándose que esta atribución legislativa se caracteriza por tener un alto índice de autonomía. Partiendo de estos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que, el legislativo en ejercicio de este poder está facultado para fijar:

¹⁵ COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Nacional del 04 de julio de 1991.

(i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, –esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros–, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos. (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del *juez* y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para *proteger* a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos¹⁶.

Por consiguiente, puede afirmarse que esta facultad legislativa se distingue por ser un medio para garantizar el derecho fundamental al debido proceso entendido este como: “ el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹⁷, y el acceso a la administración de justicia que se estudiará más adelante, habida cuenta que, una vez creado un procedimiento judicial será deber de todas la autoridades del Estado velar por el respeto y cumplimiento de sus formas., tal y como, la Corte Constitucional expresó:

“Esta atribución constitucional es muy importante, en la medida en que le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia. Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y fin de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio de nuestro Estado Social de Derecho”¹⁸.

Sin embargo, se debe considerar que esta facultad del legislativo no es absoluta pues de serlo podría convertirse en una herramienta de vulneración de los derechos de los administrados y una fuente de arbitrariedades, situación que obstaculizaría el cumplimiento de los objetivos de los procesos judiciales que consisten en “realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica” de los asociados. De allí que, desde la doctrina jurisprudencial

¹⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad No. 1104 del 24 de octubre de 2001. VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés. Expediente No. D-3488.

¹⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad No. 341 del 04 de junio de 2014. MP. GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio. Expediente No. D-9945.

¹⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad No. 662 del 08 de julio de 2004. MP. UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Expediente No. D-4993.

se han creado unos límites o presupuestos que debe observar el legislador al momento de crear procedimientos judiciales que a continuación se proceden a estudiar.

2.3.1 Límites a la potestad legislativa en materia de procedimientos judiciales

Por regla general, todas las atribuciones del Estado tienen unos límites o fronteras que delimitan su ejercicio, por consiguiente, su falta de observación ocasionaría que dichas actuaciones estén permeadas de arbitrariedad y atenten en contra del ordenamiento jurídico; regla que es aplicable a la potestad del legislador en materia de procedimientos judiciales, que si bien es cierto, no están consagrados expresamente dentro de la carta magna, la Corte Constitucional en desarrollo de sus funciones de interpretación de este cuerpo normativo ha venido construyendo una línea jurisprudencial acerca de estos límites o exigencias que debe cumplir el legislador al momento de la producción de normas procesales que pueden sintetizarse en los siguientes:

En primer lugar, esta actividad legislativa debe garantizar **“la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional”**, para la Corte Constitucional, estos valores son “la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo”¹⁹, es decir, que el legislador no puede irse en contra de los fines propuestos por el constituyente por estas circunstancias cada procedimiento consagrado debe ser una pieza que impulse la materialización de estos objetivos que encarnan la visión política y el proyecto a futuro de la nación, a modo de ejemplo, se tiene que la justicia es uno de los fines estatales consagrados en la Constitución Nacional, en consecuencia, los compendios normativos que en materia procesal obstruyan la búsqueda de ese objetivo o vulneren los principios que rigen la administración de justicia serían violatoria del orden constitucional vigente y debería excluirse del ordenamiento jurídico, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional al manifestar:

El primer grupo de limitaciones refiere a aquellas cláusulas constitucionales que determinan tanto los fines esenciales del Estado, en general, como los propósitos propios de la administración de justicia, en particular. Así, en relación con los segundos, no resultarán admisibles formas de procedimiento judicial que nieguen la función pública del poder judicial, en especial la imparcialidad y autonomía del juez, impidan la vigencia del principio de publicidad, privilegien otros parámetros normativos distintos al derecho sustancial, impongan procedimientos que impiden el logro de una justicia

¹⁹ COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente. Op. cit., p. 14.

oportuna, o hagan nugatorio el funcionamiento desconcentrado y autónomo de la función jurisdiccional (Art. 228 C.P.)²⁰.

Como segundo presupuesto, se encuentra la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esto se refiere a la idoneidad que deben caracterizar a los procedimientos judiciales, pues dichos trámites deben servir como herramienta adecuada para cumplir los fines del estado, que a voces de la jurisprudencia debe entenderse como:

El segundo grupo de restricciones está relacionado con la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, exigibles de toda actuación pública o de los particulares. Esto implica que las normas procedimentales deben estar dirigidas a cumplir con propósitos admisibles desde la perspectiva constitucional, ser adecuados para cumplir con esas finalidades y no interferir con el núcleo esencial de derechos, principios o valores superiores²¹.

Por último, en la configuración de procedimientos judiciales, el legislador también “se encuentra limitado tan sólo por aquellas disposiciones constitucionales relativas a la garantía de los derechos fundamentales”²², por ende, se encuentra prohibido legislar en menoscabo de los derechos fundamentales de los ciudadanos puesto que las formas procesales deben construirse siempre como una garantía de este tipo de prerrogativas pues su inobservancia acarrearía el ejercicio inconstitucional de las funciones del legislador y su producto debe ser excluido del ordenamiento jurídico.

No obstante, se debe recordar que ningún derecho en el ordenamiento jurídico nacional es de carácter absoluto hasta los mismos derechos fundamentales pueden limitarse, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional al expresar: “Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posible”²³. Por lo tanto, el legislador podrá establecer diversos modelos de procedimientos judiciales pues no existe un prototipo impuesto por la constitución y en ese trámite “puede encontrar que es necesario asegurar el cumplimiento de ciertos principios de rango superior, para lo cual

²⁰ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad No. 124 del 01 de marzo de 2011. M.P. VARGAS SILVA, Luis Ernesto. Expediente No. D-8217.

²¹ *Ibíd.*

²² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No. 296 del 23 de abril de 2002. MP. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Expediente No. D-3749.

²³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No.578 del 04 de diciembre de 1995. MP. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Expediente No. D-958.

resulta necesario limitar algunos derechos fundamentales. Estos últimos, se ha dicho, admiten restricciones en aras de lograr objetivos constitucionalmente válidos, siempre y cuando tales recortes no afecten el núcleo esencial del derecho y resulten proporcionados de cara al objetivo superior que se persigue²⁴.

En consecuencia, puede afirmarse que, la libertad del legislador al consagrar procedimientos judiciales se encuentra limitada por los derechos fundamentales, sin embargo, si es necesario cumplir unos fines constitucionales de mayor jerarquía es posible limitarlos siempre que no se vea afectado su núcleo esencial.

2.3.2 Principio de celeridad procesal

Desde la antigüedad, pensadores como Séneca manifestaron que: “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”, esta máxima se encuentra vigente y ha permeado los ordenamientos jurídicos del mundo, muestra de ello se observa al estudiar los diferentes principios que rigen la ciencia del derecho procesal y los parámetros que debe cumplir una recta administración de justicia, entre ellos, la celeridad procesal definida como el principio que exige que “los procesos deben tener una duración razonable²⁵ es decir, “que se imparta pronta y cumplida justicia²⁶. Frente a este principio la Corte Constitucional colombiana ha expresado: “el proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia²⁷.

Dentro del ordenamiento jurídico nacional, el citado principio tiene su fundamento constitucional en los artículos 209 y 228 de ese cuerpo normativo que, tratan acerca de la obligación de respetar los términos procesales y las características que debe cumplir la actuación administrativa; en el ámbito legal está plasmado en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 que señala: “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento²⁸.”

²⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No. 296 del 23 de abril de 2002. Op. cit., p. 16.

²⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No. 814 del 18 de noviembre de 2009. MP. PRETEL CHALJUB, Jorge Ignacio. Expediente No. D-7711.

²⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No. 037 del 19 de febrero de 1998. MP. ARANGO MEJÍA, Jorge. Expediente No. D-1750.

²⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No. 543 del 06 de julio de 2011. MP. SIERRA PORTO, Humberto Antonio. Expediente No. D-8368

²⁸ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 270 del 07 de marzo de 1996.

Es dable aclarar que, la celeridad procesal no es derecho autónomo sino una herramienta que efectiviza los fines del estado y “dos derechos fundamentales de suma importancia en el Estado Social de Derecho: el debido proceso y el acceso a la justicia”²⁹, en el caso del debido proceso su relación parte de lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que ordena que todas las personas tienen derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, por esta razón, los funcionarios judiciales deben garantizar que se tramiten los procesos dentro del menor tiempo posible y no incurrir en tardanzas que le sean atribuibles a la mala función judicial dado que sería una flagrante vulneración al debido proceso. Respecto a la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia su convergencia se presenta frente a la faceta material de este derecho toda vez que, ordena garantizar que el “conflicto planteado a la administración de justicia sea resuelto de manera pronta”³⁰.

Para entender con más claridad lo planteado, es necesario remitirse a lo expuesto por la Corte constitucional bajo el siguiente tenor literal:

(...) la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. (...) Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse³¹.

Una vez estudiado a grandes rasgos este principio procesal, puede considerarse como parte constitutiva de los citados derechos fundamentales, de manera que, el legislador al consagrar procesos judiciales siempre deberá buscar que se garantice este principio, sin embargo, se debe aclarar que ningún derecho es absoluto de ahí que debe armonizarse con las demás garantías exigidas por parte del constituyente.

2.3.3 El derecho al acceso a la administración de justicia

La consagración de este derecho puede encontrarse en diversos instrumentos internacionales y en la normativa nacional, entre ellos, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reza: “Toda persona

²⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No. 543 del 06 de julio de 2011. Op. cit., p. 18.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ibíd.*

tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”³². Así mismo, lo regulado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” y lo estipulado en el numeral 1° del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”³³.

En Colombia, a nivel constitucional esta garantía se encuentra en el artículo 228 de la carta magna que señala: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”³⁴ y a nivel legal, en el artículo 2° del CGP al señalar que: “Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” entre otras.

Partiendo de los diferentes contenidos normativos, desde la doctrina internacional se ha catalogado este derecho como:

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución³⁵.

³² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración universal de los derechos humanos del 10 de diciembre de 1948.

³³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969.

³⁴ COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente. Op. cit., p. 14.

³⁵ VENTURA ROBLES, Manuel. “La jurisprudencia de la corte interamericana de Derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad”. (en línea) www2.ohchr.org

En el mismo sentido, la Corte Constitucional Colombiana lo define como:

La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de acudir, en condiciones de igualdad, ante los órganos de investigación, los jueces y los tribunales de justicia, ya sea para demandar la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, o para propugnar por la integridad del orden jurídico con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y adjetivas previstas en la ley. Incorpora así mismo, una garantía real y efectiva para los individuos, previa al proceso, que se orienta a asegurar que éste cumpla con sus cometidos de justicia, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de vacío del orden jurídico o indefensión frente a la inminente necesidad de resolver de manera pacífica los conflictos que se presentan entre los individuos, en sus relaciones interpersonales, y entre ellos y la organización estatal³⁶.

Por lo tanto, puede considerarse a este derecho como la prerrogativa que tienen todos los administrados para acudir ante el Estado con el objetivo de resolver sus conflictos jurídicos o se protejan sus derechos de conformidad a un procedimiento preestablecido, toda vez que, la materialización de la justicia ha sido prevista como fin un estatal consagrado en la constitución y en los tratados internacionales, que busca lograr mantener una convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad. Este derecho es de suma importancia dado que impide la obtención de la justicia por propia mano racionalizando las disputas que pueden existir entre los miembros de una comunidad y ponerlas a disposición de un aparato estatal para que sean resueltas. Por este motivo, el Estado al garantizar el acceso a la administración de justicia no debe limitarse al simple ejercicio de permitir al ciudadano solicitar a la autoridad competente se pronuncie sobre un caso en particular sino debe respetar unas garantías mínimas en la puesta en marcha de esta prerrogativa, las cuales han sido señaladas por la Jurisprudencia Nacional al considerar que, inmerso en el contenido de esta máxima se encuentran las siguientes garantías:

(i) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos– para la efectiva resolución de los conflictos; (ii) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o

(Consultado: 08, marzo, 2017). Disponible en la dirección electrónica: www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMventura.doc

³⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No. 437 del 10 de julio de 2013. PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio. Expediente No. D-9369.

de sus intereses particulares; (iii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonable; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; y (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso³⁷.

Evidenciándose que, el acceso a la administración de justicia sirve como medio para el ejercicio de otros derechos.

Debido a su trascendencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la renombrada Corporación ha considerado que este derecho tiene categoría de fundamental, al declarar que: “el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, se ha reconocido que este derecho fundamental comprende contar, al menos, con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; [42] con que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; [43] y contar con decisiones judiciales que sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso”³⁸. Siendo también denominado como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Cabe mencionar que, de este concepto se podría escribir miles de documentos puesto que su desarrollo en la jurisprudencia nacional e internacional ha sido infinito, lográndose establecer con claridad sus características, límites, relación con otros derechos fundamentales, etc., todo por cuenta de su importancia jurídica y social, no obstante, para resolver el debate propuesto como objeto de estudio es obligatorio conocer el núcleo esencial del derecho al acceso de justicia, que de acuerdo a la Jurisprudencia: “... reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”³⁹.

En consecuencia, el legislador al establecer un proceso judicial en ejercicio de su potestad bajo ninguna condición ni invocando ningún principio o finalidad de alto rango podrá consagrar procedimientos que: en primer lugar, vulneren el

³⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala quinta de revisión. Sentencia de constitucionalidad No. 426 del 29 de mayo de 2002. MP. ESCOBAR GIL, Rodrigo. Expediente No. D-3798.

³⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad No. 583 del 26 de octubre de 2016. MP. ARRIETA GÓMEZ, Aquiles. Expediente No. D-11269.

³⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala quinta de revisión. Sentencia de tutela No. 004 del 16 de enero de 1995. MP. HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. Expediente No. T-50096.

principio de legalidad, es decir, está proscrito consagrar herramientas procesales que faculten al juez crear un procedimiento para resolver un caso específico o que pueda modificarlo a su capricho puesto que el trámite debe encontrarse preestablecido al momento de su aplicación y estas reglas de juego no pueden ser alteradas por su naturaleza de orden público. En segundo lugar, se prohíbe consagrar procedimientos que obstaculicen al Juzgador para obtener de manera objetiva el conocimiento y la **suficiencia probatoria** sobre los hechos que sean objeto de discusión, en otras palabras, no puede legislarse procedimientos que no permitan obtener al juzgador la cantidad necesarias de pruebas para lograr obtener un conocimiento necesario de los hechos que le permita proferir un fallo y garantizar la justicia material dentro de los citados trámites.

3. Vulneración al derecho fundamental al acceso de la justicia

Sentadas las anteriores premisas y como fruto del presente estudio puede observarse que, dentro del ordenamiento jurídico nacional, la potestad que tiene el legislador para establecer procedimientos judiciales se caracteriza por ser ampliamente discrecional toda vez que, el constituyente no consagró un modelo de proceso que deba observar al momento de expedir leyes sobre esta materia, ni tampoco unos estándares que ordenen la obligatoriedad de oportunidades o etapas procesales en favor de los administrados, por esta razón, en primera medida podría decirse que el procedimiento consagrado para resolver objeciones dentro de la audiencia de negociación de deudas no vulnera el ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto, es una simple expresión del ejercicio de la actividad legislativa respaldada por el poder constituyente y al no estar sometida a ningunos parámetros en materia procesal, el legislador era libre de suprimir cualquier etapa del procedimiento, tal y como, lo hizo en el citado trámite, al eliminar la fase de práctica de pruebas y facultar al juez que resuelva de fondo esta controversia limitándose al análisis de pruebas documentales y sumarias como ya se expuso.

Además, se pudo comprobar que esta determinación del legislador no se realizó de manera arbitraria ni caprichosa pues de la revisión de la exposición de motivos de la ley que lo contiene, se verifica que este compendio normativo busca la celeridad de los procesos para evitar la mora judicial que es uno de los principales defectos del ordenamiento jurídico colombiano, cabe recordar, que la celeridad procesal es uno de los principios que deben guiar la administración de justicia de este país encontrándose consagrado tanto a nivel constitucional como legal. De igual manera, es necesario resaltar que, esta máxima procesal no es un derecho en sí mismo sino una herramienta de materialización de dos derechos fundamentales como son el debido proceso que exige un procedimiento sin dilaciones injustificadas y el derecho a la tutela judicial efectiva como

derecho fundamental de los ciudadanos, en consecuencia, queda demostrado que el legislador al regular de esta manera la senda procesal de objeciones buscó resguardar un fin aceptado por la constitución dando hasta el momento un apariencia de constitucionalidad de este trámite.

No obstante, entre los límites impuestos a la potestad del legislativo en materia de procesos judiciales desde la doctrina jurisprudencial, la Corte Constitucional ha señalado que se encuentran los derechos fundamentales de los ciudadanos, por cuanto, los procedimientos judiciales deben ser contemplados como una herramienta que garantice este tipo de derecho y no como una fuente de vulneración, sin embargo, es claro que ninguna garantía en el ordenamiento jurídico colombiano es absoluta por ende es permitido que sea limitada bajo unas ciertas condiciones específicas, tales como; buscar materializar un fin que posea una jerarquía superior, es decir, se ha considerado que en ocasiones al legislador le está permitido restringir el campo de acción de los derechos fundamentales para establecer un procedimiento judicial que busque soluciones a las circunstancias que impulsaron su creación, no obstante, se dejó como tope máximo de este ejercicio, el núcleo esencial de los derechos fundamentales, en este sentido, al legislador se le permite limitar en cierta medida esta clase de derechos dentro de los prototipos de proceso que establezca, no obstante, nunca podrá restringir la esencia de cada una de estas garantías pues provocaría una extralimitación de sus funciones y dicho trámite sería inconstitucional.

Al investigar el núcleo esencial del derecho fundamental del acceso a la justicia pudo verificarse que, desde la Jurisprudencia colombiana ya existían pronunciamientos entorno a este tema, afirmando que el núcleo esencial de este derecho se encuentra en el principio de legalidad y la obligación de asegurar que los procesos serán surtidos “con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”⁴⁰.

De esta forma, aplicando todos los conocimientos abordados a la solución del problema expuesto, puede afirmarse que, existe una vulneración al núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia en el trámite de objeciones dispuesto para la audiencia de negociación de deudas, por cuanto, el legislador en este trámite invocando la celeridad procesal decidió facultar al juez para que resuelva estas controversias de plano sin agotar una etapa probatoria, limitando su estudio de los hechos del litigio a lo suministrado en las pruebas documentales y sumarias que presenten las partes en la *órbita* extrajudicial. Sin tener en cuenta, que estos mismos litigios son de idéntico contenido a los propuestos en el régimen de excepciones de mérito del proceso ejecutivo considerando que, en ambos

⁴⁰ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala quinta de revisión. Sentencia de tutela No. 004 del 16 de enero de 1995. Op. cit., p. 21.

campos procesales buscan el cumplimiento de los créditos adeudados, empero, para el caso del proceso ejecutivo se ha dispuesto un trámite que posee libertad probatoria para demostrar los intereses de los intervinientes y una fase donde se practiquen esos medios probatorios, dada la importancia y la dificultad para que el funcionario judicial conozca realmente los hechos que envolvieron la controversia, debe resaltarse que, en estas controversias las pruebas documentales y sumarias hacen buena parte del recaudo probatorio, sin embargo, no se podría privar de otros medios de prueba a los sujetos procesales, por cuanto, en la práctica se demostró la necesidad de existir libertad probatoria para lograr probar la infinidad de circunstancias que pueden presentarse alrededor del cobro judicial de un crédito y en la búsqueda de un fallo imponga una justicia verdadera o material.

En consecuencia, puede afirmarse que, la actual reglamentación del trámite de resolución de objeciones atenta directamente contra el núcleo esencial del derecho fundamental del acceso a la justicia, habida cuenta que, las controversias de esta índole necesitan ser tratadas bajo el principio de libertad probatoria entendiéndose como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba, partiendo de la complejidad que puede existir en ciertos casos, para que el Juez obtenga un real conocimiento de los hechos que rodean la objeción propuesta; es necesario aclarar que, en ningún momento se está afirmando que se impuso bajo este trámite el principio de tarifa legal, no obstante, si se limitó a las partes para que demuestren los hechos únicamente por pruebas documentales y sumarias.

También es dable resaltar que, la actual legislación obstaculiza la labor del juez desde la óptica de un Estado Social de Derecho dado que su finalidad es la obtención en la mayor medida de sus capacidades de la verdad material en los asuntos puestos bajo su conocimiento, todo esto buscando satisfacer las exigencias de la sociedad y del tipo de estado que planteo el constituyente; en este sentido, la Corte Constitucional señaló:

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material⁴¹.

⁴¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de unificación No. 768 del 16 de octubre de 2014. MP. PALACIO PALACIO, Jorge Iván. Expediente No. T-3.955.581.

Además, consideró:

(...) la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material⁴².

Sin embargo, al obligar al Juez a pronunciarse de plano sobre las objeciones a la relación de crédito no permite agotar una etapa probatoria, en la mayoría de ocasiones no le permitirá impartir una justicia material dado que no tendrá, el suficiente material probatorio para sustentar sus decisiones.

En colofón de todo este estudio, puede afirmarse que bajo el punto de vista del autor, el actual trámite de objeciones de la negociación de deudas vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental al acceso de la justicia, por ende, el legislador extralimitó sus funciones al momento de establecer este régimen procesal, pues al otorgarle la facultad al juez de resolver las objeciones de plano no tuvo en cuenta la verdadera naturaleza jurídica de las controversias que podría suscitarse en este estadio procesal siendo necesario implantar una etapa probatoria en este proceso, para salvaguardar los derechos de los usuarios del régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, por esta razón, se hace urgente, una modificación sea por vía legislativa o mediante pronunciamiento judicial del actual trámite, proponiendo que dichos conflictos sean sometidos a la audiencia que trata el proceso verbal o verbal sumario, según la cuantía del proceso, permitiéndoles a los acreedores y al deudor solicitar el decreto de pruebas diferentes a las permitidas en la actualidad, para que estas sean practicadas en la citada audiencia y se pueda proferir una decisión que se ajuste a los requerimientos de la justicia material, de no ser así, se debe considerar que al objetante le queda la oportunidad de someter estas controversias en un proceso declarativo solicitando la suspensión del proceso de insolvencia dado que al ser providencia que resuelve la objeción un auto no configura en cosa juzgada.

Por último, se aclara al lector que dentro de la problemática señalada no se involucra únicamente el derecho al acceso a la justicia sino muchos principios en materia procesal, como la cosa juzgada que envuelven este tipo de pronunciamientos y probatorios, así mismo, el derecho a la igualdad ante la ley, sin embargo, por la naturaleza de este documento su extensión no se presta para abarcar todas estas temáticas, por esta razón, se escogió esta garantía al

⁴² *Ibíd.*

ser un derecho fundamental que abarca la mayoría de principios procesales mencionados y en donde puede evidenciarse con mayor facilidad la imprecisión del legislador.

Conclusiones

El trámite de negociación de deudas que trajo el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra completamente reglado y permite discutir todo lo relacionado a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin embargo, el legislador al consagrar el trámite para su resolución no tuvo en cuenta todas las controversias que pueden plantearse dentro de esta etapa procesal, las cuales son de idéntica naturaleza que aquellas que se pueden proponer como excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, por cuanto, los dos procedimientos comparten un mismo objetivo consistente en materializar el cumplimiento a los créditos adeudados.

A pesar de lo anterior, en el trámite de resolución de objeciones a la relación de créditos presentada por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la voluntad del legislador se encaminó a consagrar un procedimiento ágil para la decidir sobre estas controversias pretendiendo materializar el principio de celeridad procesal, por cuanto, prescindió de una etapa de práctica de pruebas al ordenar a los Jueces decidir de plano estos litigios, teniendo que fundamentar sus decisiones únicamente en las pruebas presentadas ante el operador de insolvencia, que solo podrán ser documentales o sumarias, las cuales no son suficientes para demostrar la infinidad de hechos que pueden presentarse en los debates alrededor del cumplimiento de créditos adeudados.

Según la jurisprudencia nacional, la actividad legislativa en materia de procedimientos está limitada por las disposiciones constitucionales relativas a los derechos fundamentales, no obstante, al legislador le está permitido invocar una finalidad de mayor jerarquía para restringir en cierta medida los derechos fundamentales dentro de los procedimientos judiciales, sin embargo, nunca podrá establecer procedimientos que vulneren el núcleo esencial de los mismos puesto que el producto legislativo sería inconstitucional.

El núcleo esencial del derecho al acceso de justicia, que de acuerdo a la Jurisprudencia: "... reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión"⁴³.

⁴³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala quinta de revisión. Sentencia de tutela No. 004 del 16 de enero de 1995. MP. HERNÁNDEZ GALINDO José Gregorio. Expediente T-50096.

El actual trámite de objeciones de la negociación de deudas vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental al acceso de la justicia dado que no le permite al Juzgador obtener un conocimiento real de los hechos que rodean la objeción propuesta por la insuficiencia probatoria derivada de la falta de una etapa de pruebas y la restricción de los medios probatorios del actual régimen, siendo necesaria una modificación del actual trámite.

Referencias bibliográficas

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario jurídico. Montevideo, Universidad de la República, 1960, p. 248, citado por LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general. Bogotá D.C. Dupre Editores Ltda. 2016, p. 127.

GARCÍA PERDOMO, María Mercedes, MARÍN MARTÍNEZ, Oscar. Curso de formación en insolvencia de persona natural no comerciante. Bogotá D.C. Grupo Editorial Ibáñez. 2014, p. 154.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Séptima edición. Bogotá. Editorial Temis. 2015, p. 83.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Tercera edición. Bogotá. Editorial Temis Ltda. 1980, p. 327.

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 57 del 15 de abril de 1887.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de constitucionalidad No. 454 del 12 de junio de 2012. MP. BELTRÁN SIERRA, Alfredo. Expediente No. D-3753.

COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Nacional del 04 de julio de 1991.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad No. 1104 del 24 de octubre de 2001. MP. VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés. Expediente No. D-3488.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad No. 341 del 04 de junio de 2014. MP. GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio. Expediente No. D-9945.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad No. 662 del 08 de julio de 2004. MP. UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Expediente No. D-4993.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad No. 124 del 01 de marzo de 2011. MP. VARGAS SILVA, Luis Ernesto. Expediente No. D-8217.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No. 296 del 23 de abril de 2002. MP. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Expediente No. D-3749.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No.578 del 04 de diciembre de 1995. MP. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Expediente No. D-958.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No. 814 del 18 de noviembre de 2009. MP. PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio. Expediente No. D-7711.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No. 037 del 19 de febrero de 1998. MP. ARANGO MEJÍA, Jorge. Expediente No. D-1750.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No. 543 del 06 de julio de 2011. MP. SIERRA PORTO, Humberto Antonio. Expediente No. D-8368.

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 270 del 07 de marzo de 1996.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración universal de los derechos humanos del 10 de diciembre de 1948.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969.

VENTURA ROBLES, Manuel. "La jurisprudencia de la corte interamericana de Derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad". (en línea) www2.ohchr.org (Consultado: 08, marzo, 2017). Disponible en la dirección electrónica: www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMVventura.doc

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de constitucionalidad. No. 437 del 10 de julio de 2013. MP. PRETELT CHALJUB, Jorge Ignacio. Expediente No. D-9369.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala quinta de revisión. Sentencia de constitucionalidad No. 426 del 29 de mayo de 2002. MP. ESCOBAR GIL, Rodrigo. Expediente No. D-3798.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala quinta de revisión. Sentencia de tutela No. 004 del 16 de enero de 1995. MP. HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. Expediente No. T-50096.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia de unificación No. 768 del 16 de octubre de 2014. MP. PALACIO PALACIO, Jorge Iván. Expediente No. T-3.955.581.